



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; once de agosto del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **Incidente de liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** promovido en el expediente número **196/2014**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por ***** , **antes** ***** en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaria, y;

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante escrito presentado el uno de junio del dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Juzgado; compareció **el Licenciado** ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , promoviendo Incidente de Actualización de Intereses Ordinarios y Moratorios, mismo que fue admitido por auto de dos de junio del dos mil veintiuno, ordenándose dar vista al demandado por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, la cual se llevó a cabo el día veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

2.- Es así que por auto de cinco de julio del dos mil veintiuno, se tuvo al demandado incidentista dando contestación al incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte actora incidentista, para que dentro del plazo de tres días manifestara al respecto, la cual se tuvo por desahogada en acuerdo de nueve de julio del dos mil veintiuno, y además, se ordenó dar vista al demandado incidentista, para que se manifestara al respecto.

3.- Finalmente, en auto de cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho al demandado incidentista para desahogar la vista que se le dio con

motivo de las manifestaciones del actor incidentista, por tanto, se ordenó turnar a resolver el presente asunto, resolución que se emite al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 696 y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo 191 del Ordenamiento Legal en cita establece:

“Artículo 191.- Habrá legitimación de parte cuando La pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona Contra quien deba ser ejercitada...”

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; cuando ejerza un derecho que realmente le



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestado facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, “legitimatio ad procesum”, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el

procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea enablada por aquella persona que la Ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación “ad-procesum”, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiene a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que, tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

En ese contexto, en el punto resolutivo Cuarto de la sentencia definitiva dictada por este Juzgado el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

“CUARTO.- *Se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito y Garantía Hipotecaria, base de la presente acción por los motivos*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*expuestos con antelación y se condena al demandado ***** a pagar a ***** la cantidad de \$948,756.42 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETE CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.) por concepto de ADEUDO TOTAL, cantidad que integra \$911,213.94 (NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 94/100 M. N) por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de \$1,939.28 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) por concepto de interés moratorio, así como a los intereses ordinarios y moratorios que se sigan erogando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule, derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA...***

Con la cual se tiene por justificada la legitimación del Apoderado legal ***** en representación de la actora para reclamar la ejecución de la sentencia.

Por su parte la personalidad legal de ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** **en su carácter de cesionario de *******, quedó debidamente acreditada en autos, con la copia certificada del Poder Notarial bajo la escritura número ***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** documental que se encuentra exhibida en copia certificada y a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, por haberla expedido un funcionario dotado de fe pública.

III.- En el orden siguiente, y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, se procede al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado incidentista ***** , las cuales propuso las de: 1.- *Excepción Sine Actione Agis o la Falta de Derecho o de Acción*; 2.- *La excepción de Obscuridad de la demanda*; 3.- *La de Defensa Genérica de falta de acción*; 4.- *La que derivan de todas y cada una de las partes de este escrito de contestación de incidente*; 5.- *La de Falta de Personalidad*; 6.- *La de Falta de Acción y la Improcedencia de la Vía Especial Hipotecaria*; 7.-*La de Improcedencia de la vía Especial Hipotecaria y la de falta de acción por Falta de Requerimiento*; 8.- *La de Falta de Acción*; 10.- *La Falta de Acción (Sine Actione Agis)*; 11.- *la de Sine Actione Agis, o Falta de Derecho o Acción*; 12.- *La Oscuridad de la Demanda*; 13.- *La Falta de Acción y Carencia de Derecho*; 14.- *La Defensa Genérica de Falta de Acción*; 15.- *La de Pago y de Plus Petitio*; 16.- *Las excepciones que se deriven de todas y cada una de las partes de este escrito de contestación de demanda*; 17.- *La Excepción prevista en la Fracción V del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*; 18.- *La Excepción de Prescripción*; 19.- *Excepción de Falta de Legitimación Activa-Pasiva*; 20.- *Excepción derivada del artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*; 21.-*Excepción derivada de la inaplicabilidad de la circular número 1505 de fecha 24 de agosto de 2001*; 22.- *Excepción derivada del artículo 1º de la Ley de Instituciones de crédito*; 23.- *Derivada del artículo 2º de Ley de Instituciones de crédito*; 24.- *Excepción de cosa juzgada;*” debiéndose hacer hincapié de que las defensas y excepciones opuestas por el demandado incidentista, van encaminadas a destruir la acción principal, y éstas fueron analizadas en el momento procesal pertinente, y resueltas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la sentencia definitiva dictada por este juzgado el catorce de enero de dos mil dieciséis, misma que fue modificada mediante resolución dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Ahora, por cuanto a las excepciones opuestas por el demandado incidentista ***** , por lo que respecta a las marcadas con los números **1.-, 3.-, 6.-, 7.-, 8.-, 10.- 11.-, 13.-, 14.-;** las mismas se declaran **infundadas** toda vez que el derecho de la parte actora incidentista para promover el presente incidente, emana principalmente de lo expresamente ordenado en la sentencia definitiva dictada por este juzgado el **atorce de enero de dos mil dieciséis**, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, en la cual se observó lo relativo al estudio de la acción Hipotecaria intentada por el actor principal, por lo que atendiendo a que el presente incidente es consecuencia legal de la sentencia principal, es menester precisar qué al hoy actor le asiste el derecho para ejercitar el presente incidente, ello partiendo del derecho que le fue reconocido en las multicitadas resoluciones, aunado a que los incidentes de liquidación, tienen como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, por tanto deben declararse improcedentes dichas excepciones.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia** en materia Civil, con número de registro **171449**, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.11o.C. J/10Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381, que en su rubro y texto establece:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a las excepciones que refieren respecto de la Obscuridad de la Demanda marcadas con los número **2.- y 12.-**, las mismas se declaran infundadas, ya que si bien es cierto, por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, también lo es que las disposiciones de los artículos 350 y 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado (preceptos que son aplicables a los incidentes), señalan, el primero de ellos, los requisitos que debe contener la demanda, y el segundo autoriza al Juez, si la demanda fuere oscura o irregular, a prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, y una vez hecho lo anterior, le dará curso. Esto significa que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular y la ley le otorga la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia, con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios; en tales consideraciones y tomando en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda incidental, de lo que se deduce, que no existe oscuridad en la demanda y tampoco fue colocado el demandado incidentista en estado de indefensión; en consecuencia, debe declararse infundada la excepción en estudio.

Respecto a la excepción marcada bajo el número 5, consistente en la Falta de Personalidad, la misma se declara **infundada**, ello en primer lugar a que dicha demanda incidental emana de resolución dictada el catorce

de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo cual le asiste el derecho a la parte actora en lo principal para incoar el presente incidente; por su parte y en segundo lugar, al estudiar la excepción opuesta por el aquí demandado, se advierte que promueve la falta de Personalidad de *****, mismo que de un estudio realizado al incidente que nos ocupa, dicha persona no figura como apoderado legal como erróneamente lo refiere el demandado éste fue incoado por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal de *****, en su carácter de cesionario de *****, personalidad que quedó debidamente acreditada en términos de la copia certificada del Poder Notarial bajo la escritura número ***** pasada ante la fe del Notario público número *****, misma que de acuerdo al considerando **Tercero** de este fallo cumple con los requisitos establecidos por la ley de la materia, para actuar en nombre y representación de la moral *****, debiendo incluso referir que dicha personalidad quedó acreditada en el expediente principal mismo que concluyó en sentencia definitiva dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien por cuanto a la excepción marcada con el número **15.-**, referente a **la de Pago y de Plus Petitio**, la misma se declara **infundada**, toda vez que la demandada incidentista omitió ofrecer prueba alguna de su parte que justificara haber realizado el pago de las cantidades reclamadas en el presente incidente por concepto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intereses moratorios, a pesar que correspondía a éste último la carga de la prueba de acuerdo con primer párrafo del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: *“Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”*

Respecto a la excepción de **plus petitio** se considera **improcedente** en atención a que las pretensiones que reclama la actora incidentista devienen de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, por tanto el presente incidente no genera derechos diferentes a los declarados en la sentencia definitiva.

Asimismo, por cuanto a las restantes excepciones consistentes marcadas con los números **4, 16.- y 17.-**, consistentes en la derivada de todas y cada una de las partes del escrito de contestación de demanda y la prevista en la fracción V del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las mismas son de declararse improcedentes, en virtud de que el numeral que pretende hacer valer en el presente juicio, no es aplicable al caso concreto que nos ocupa, pues la base de reclamación del presente incidente lo es la sentencia definitiva dictada por este juzgado el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, no así un pagaré. Y por cuanto a las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación, las mismas devienen infundadas, tal y como se desprende del

estudio del presente incidente que en líneas precedentes se realizará.

Por cuanto a la excepción marcada con el número **18.-** referente a la *Prescripción*, la misma resulta **infundada** tomando en cuenta el momento procesal que se determina, pues la excepción antes formulada va encaminada a destruir la acción principal y ésta fué estudiada y analizada, dentro de la sentencia definitiva dictada por este juzgado el **catorce de enero de dos mil dieciséis**, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, la cual fue declarada improcedente.

En relación a las excepciones marcadas con los números 20, 21, 22, 23 y 24, consistentes en: la derivada del artículo 2º de la Ley de la Comisión Bancaria y de valores; la derivada de la inaplicabilidad de la Circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001; la derivada del artículo 1º de la Ley de Instituciones de crédito; la derivada del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito y la excepción de cosa juzgada, las mismas son improcedentes atendiendo a que en el presente asunto se está ventilando en ejecución forzosa de sentencia un incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, el cual deviene de una sentencia ejecutoriada, incidente que tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, por tanto deben declararse improcedentes dichas excepciones; aunado a que las excepciones que pretende hacer valer, debieron ser motivo de excepción a la acción principal y no al presente incidente, el cual como ya se dijo deviene de una sentencia definitiva que ha quedado firme.

IV- Enseguida, se procede al estudio del incidente planteado, el cual la actora incidentista se encuentra formulando la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$1,029,136.51 (Un millón veintinueve mil ciento treinta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional)**, misma que se compone por las cantidades de **\$339,806.35 (Trescientos treinta y nueve mil ochocientos seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** y por **\$689,330.16 (Seiscientos ochenta y nueve mil trescientos treinta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios generados respectivamente.

Por lo que en primer lugar, debe establecerse que en términos generales, los incidentes de liquidación tienen como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudiera cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, es decir, tiene como objetivo principal la efectividad de un derecho declarado en sentencia.

El Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos vigente, contempla en su artículo 697 lo siguiente:

“Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II. Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquella las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentara, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III. Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observara cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV. En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V. Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como puede apreciarse, dicho dispositivo legal contempla las reglas a seguir para ejecutar una resolución que no contiene cantidades líquidas, hipótesis que tiene aplicación en el presente asunto, pues como se ha dicho la parte actora pretende liquidar los intereses ordinarios y moratorios a que se condenó al demandado en sentencia definitiva.

En este sentido el actor incidentista, promovió incidente de liquidación de intereses, de la que se desprende que reclama las siguientes cantidades:

INTERESES del 11/ABRIL/2017 al 19/MAYO DE 2020	IMPORTE
INTERESES ORDINARIOS 11/ABRIL/2017 al 19/MAYO DE 2020	\$339,806.35
INTERESES MORATORIOS 11/ABRIL/2017 al 19/MAYO DE 2020	\$689,330.16
TOTAL 11/ABRIL/2017 al 19/MAYO DE 2020	\$1'029,136.51

Antes de resolver el presente incidente, es importante establecer el concepto de interés ordinario e interés moratorio; entendiéndose por cuanto al interés ordinario aquel interés que obedece a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutada, mientras que el interés moratorio es la sanción que se impone a quien incumple con la obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con

número de registro 190,305, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1765, que a la letra dice:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.”

En el asunto que nos ocupa se desprende que la parte actora por conducto de su Apoderado Legal promovió el incidente de liquidación de intereses en ejecución de sentencia definitiva pronunciada por esta Autoridad el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y como se desprende de la misma, se condenó al demandado ***** como obligado solidario a pagar la cantidad de **\$948,756.42 (NOVECIENTOS CUARENTA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.); por concepto de ADEUDO TOTAL, cantidad que integra \$911,213.94 (NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 94/100 M.N.), por concepto de saldo de crédito \$35,903.20 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 20/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios y la cantidad de \$1,939.28 (UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) por concepto de interés moratorios y toda vez que la planilla de liquidación formulada por el actor incidental desglosa de acuerdo al **certificado contable, suscrito por el **Contador Público *******, facultado por el *********, en su calidad de cesionaria de *********; en el que muestra el desglose de la actualización de intereses ordinarios y moratorios, respectivamente generados en el periodo del **once de abril de dos mil diecisiete al diecinueve de mayo del dos mil veinte**. Asimismo los intereses ordinarios y moratorios, son los pactados por las partes y se encuentran plasmados en la relación contractual que es materia del incidente, y en concreto se encuentran establecidos en el documento base de la acción y carátula del mismo, en la cláusula **CUARTA** aplicable al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria para Adquisición de Vivienda, misma que si bien es cierto fue objetada por la parte demandada incidentista, el mismo no aportó medio de prueba alguno que desvirtuaría la eficacia de dicho documento, además que el mismo cumple los lineamientos establecidos documental privada que a criterio de la que resuelve, cumple los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de crédito, mismos que en relación con los artículos se le concede**

valor probatorio pleno en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, sirviendo además de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, con número de registro 188832, a instancia de la Primera Sala, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de 2001, Tesis 1a./J. 14/2001, en materia Civil, página 175, que en su rubro y texto indica:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete lo establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción.

Contradicción de tesis 81/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos, con los puntos resolutive primeros y tercero y por

mayoría de tres votos en relación con el segundo punto resolutivo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 14/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora formula su planilla de liquidación de intereses por las cantidades de **\$1,029,136.51 (Un millón veintinueve mil ciento treinta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional)**, misma que se compone por las cantidades de **\$339,806.35 (Trescientos treinta y nueve mil ochocientos seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** y por **\$689,330.16 (Seiscientos ochenta y nueve mil trescientos treinta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios generados desde el **once de abril de dos mil diecisiete al diecinueve de mayo del dos mil veinte.**

Por su parte no pasa desapercibido para la suscrita Juzgadora las manifestaciones vertidas por el aquí demandado al momento de dar contestación a la demanda incidental planteada, aludiendo entre otras cosas lo siguiente: *“EL hecho que se contesta es parcialmente cierto; aclarando que en el punto resolutivo cuarto y SEXTO de la sentencia de fecha 14 de enero del 2016, su señoría establece que el pago de intereses se cuantificará desde la fecha en que se dictó la sentencia que en su*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

punto cuarto ya había cuantificado en liquidez, y en el punto resolutivo SEXTO y su modificación del resolutivo cuarto, los que se sigan generando a partir del momento que se dictó la sentencia definitiva es decir el 14 de enero del 2016, y no como lo plantea dolosamente la parte actora en su planilla de liquidación que agrega a su escrito 25 de abril del 2014 al 10 de abril del 2017, y como la parte actora llevo a cabo cobro de cantidades posteriores a la fecha de la sentencia señalada con anterioridad por medio de disposiciones bancarias a mi cuenta de cheques posteriores a esa fecha, la parte actora está obligado a llevar a cabo el cálculo desde la última disposición bancaria o transferencia llevada a cabo a la cuenta de cheques del suscrito y que obra en los autos como originales de las mismas en los estados de cuenta correspondiente. por lo que respecta a la cuantificación que presenta, **ESTA SE OBJETA EN LO GENERAL COMO EN LO PARTICULAR, EN CUANTO AL CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** que pretende atribuirle la parte actora, por no encontrarse formulado conforme a derecho, y encontrarse rendido con mera apreciaciones y operaciones matemáticas subjetivas, y por haber sido realizadas por conducto de su mandatario judicial y no así tal y como lo dispone el código de comercio, la ley general de títulos y operaciones de crédito mediante la certificación del contados, comisariado o administrador autorizado y mediante la correspondiente corrida financiera debidamente acreditada y más tratándose de una institución financiera como lo es la parte actora en los siguientes términos: A.- se objeta el presente inciso, ya que la parte actora no es clara y precisa es más bien **OSCURA Y CONFUSA** ya que señala que la presente se desprende de un vencimiento anticipado de un otorgamiento de crédito, cuando el presente

procedimiento se desprende de un documento que demando e hizo valer de los llamados pagarés. Y no como dolosamente lo hace valer la parte actora. B.- se objeta el aparatado (sic) de intereses moratorios, por obscuro y confuso, ya que menciona como fecha del incumplimiento el día 25/ABRIL/2014 AL 10/ABRIL/2017, cuando aún no se había dictado sentencia definitiva, recordando a su señoría que la sentencia definitiva es de fecha 14 de enero del 2016, y la modificación es de fecha 29 de abril del 2016. Asimismo se dedicó a realizar una operación aritmética, que solo el entiende sin mediar explicación alguna, tal y como lo dispone la ley, y más aún no hace explicación del CAT, al que obliga la Ley de ingresos federal así como para todas las operaciones financieras y de costo real para no caer en el agiotismo prohibido por la Ley. Dándole como resultado una cantidad superior al 50% del monto condenado como suerte principal, a pesar de que a seguidos haciendo cobros indebidos mediante disposiciones electrónicas a mi cuenta de cheques, por lo que al no tener fundamento legal alguno, y estar mal calculado, y no encontrarse formulado conforme a derecho, es que me permito objetar el presente cuanto a su contenido valor probatorio y alcance que pretende atribuirle la actora...”

Ahora bien por cuanto a las manifestaciones vertidas por el demandado incidentista, las mismas resultan infundadas, ello atendiendo a que si bien dentro de la sentencia definitiva dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis y su modificación por la alzada de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en dichas resoluciones se resolvió lo relativo al adeudo que tenía la parte demandada con motivo de su incumplimiento, es por ello que la condena lo fue hasta el veinticuatro de abril de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil catorce, tal y como se advierte en las sentencias antes citada, quedando sub júdice el derecho del actor para promover incidente respecto de los pagos insolutos correspondientes únicamente a los intereses ordinarios y moratorios, hipótesis que se concluye hasta el pago total del adeudo señalado y sentenciado, por lo que resulta ilógico referir que el incidente se encuentra planteado de forma equívoca, dada a la garantía otorgada al actor en el culmino del juicio principal, es por ello que el certificado exhibido cuenta con los elementos y datos actualizados del saldo que no ha sido cubierto por el aquí demandado.

Por otra parte es necesario señalar, que el aquí promovente refiere que la institución Bancaria, ha realizado cobros posteriores directamente a la cuenta de cheques del demandado, sin embargo, tal afirmación no queda debidamente acreditada, pues quien afirma tiene la obligación de demostrar su dicho, lo que en el caso en concreto no sucede, ya que el demandado incidentista no aportó medio de prueba alguno que robusteciera su dicho, por lo que resultan ineficaces las argumentaciones vertidas por el aquí demandado incidentista.

Por su parte en relación a las cuestiones relativas a la aplicación del CAT, así como de la supuesta Usura que existe dentro del incidente planteado, dicha situación no es de ventilarse en el presente incidente, pues éste tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, no así las figuras de Usura, mismas que se dirimieron en el juicio principal, en donde el demandado agotó los medios de defensa necesarios para contraponerse a las prestaciones

reclamadas, trayendo como resultado la sentencia definitiva dictada el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como su modificación del veintinueve de abril de ese mismo año, dictado por la Sala, resoluciones que tienen el carácter de inmutables.

Luego entonces, el actor incidentista funda como se dijo, su liquidación en términos del Certificado Contable exhibido por *****, en el cual se establece el mecanismo utilizado para llegar a sus conclusiones y el cual a criterio de la que resuelve, como se dijo con antelación, reúne los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que hace referencia al monto vencido, cantidad del crédito, número de escritura pública, fecha de emisión y de corte, por lo que a dicho certificado se le concede eficacia probatoria toda vez que el documento antes señalado cubre con los requisitos marcados por la Ley para darle pleno valor probatorio.

Ahora bien, el pago de los intereses ordinarios y moratorios resulta **fundado**, en virtud de que en efecto en el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia dictada definitiva dictada por este juzgado el catorce de enero de dos mil dieciséis, así como la modificación dictada por la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se condenó al demandado *****, al pago de los mismos, más los que se siguieran generando hasta la total conclusión del presente asunto, previo incidente de liquidación que al efecto se formulara; por lo tanto toda vez que de las constancias que integran los presentes autos se advierte que a la fecha se encuentra insoluto el pago de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los intereses ordinarios y moratorios, por lo que se encuentra subsistente la obligación de pago.

En virtud de lo anterior, se declara **fundado** el Incidente de liquidación de intereses, aprobándose por la cantidad de **\$1,029,136.51 (Un millón veintinueve mil ciento treinta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional)**, misma que se compone por las cantidades de **\$339,806.35 (Trescientos treinta y nueve mil ochocientos seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** y por **\$689,330.16 (Seiscientos ochenta y nueve mil trescientos treinta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios generados desde el **once de abril de dos mil diecisiete al diecinueve de mayo del dos mil veinte**, respecto del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria para Adquisición de Vivienda, cantidad que será tomada en cuenta al momento del remate del bien hipotecado, lo anterior con fundamento en los preceptos 689 fracción I, 690, 692 fracción I; 693 fracción I, y 707 del ordenamiento legal antes invocado.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio **Jurisprudencial** consultable con número de registro **217332**, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, de Febrero de 1993, página 276, que en su rubro y texto indica:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar

la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1821/92. Calzado de Moda, A.O. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 40/85. Colonos Justicia Social. 17 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Así como el criterio jurisprudencial, de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Tesis I. 3o. C. 723 C, página 437 que en su rubro y texto indica:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la

parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/94. Enrique López Hernández. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO: Se declara **fundado** el Incidente de Liquidación de Intereses promovido por ***** en su calidad de cesionario de *****, por conducto de su Apoderado Legal, en consecuencia:

TERCERO: Se **aprueba** la planilla planteada por el actor Incidentista, en el presente Incidente de liquidación de intereses, en tal virtud; se le condena al demandado *****, al pago de la cantidad de **\$1,029,136.51 (Un millón veintinueve mil ciento treinta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional)**, misma que se compone por las cantidades de **\$339,806.35 (Trescientos treinta y nueve mil ochocientos seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** y por **\$689,330.16 (Seiscientos ochenta y nueve mil trescientos treinta pesos 16/100 Moneda Nacional)**, correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios generados desde el **once de abril del dos mil diecisiete al diecinueve de mayo del dos mil veinte**, respecto del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria para Adquisición de Vivienda, cantidad que será tomada en cuenta al momento de realizar el remate del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente, lo resolvió la Maestra en Derecho

Georgina Ivonne Morales Torres, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **María del Rosario Álvarez Acevedo**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**